

estas cantidades en numerario, armas ó municiones, segun convenga con los respectivos gobernadores, quienes á su vez recabarán de las legislaturas ó diputaciones permanentes, no estando aquellas reunidas, las disposiciones conducentes para la mejor y más arreglada inversion de estos auxilios, en el preciso objeto á que la ley exclusivamente los destina.

3. Las cantidades que reciban los Estados en numerario, se invertirán precisamente en la defensa contra los bárbaros, bajo la responsabilidad de los gobernadores, quienes deberán remitir al supremo gobierno, en el tiempo que éste señale, las cuentas documentadas de su inversion, en las que no admitirá en data cantidad alguna que se haya empleado en pago de sueldos atrasados, aun cuando sean en militares que hubieren servido en la defensa de la frontera.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*José María Lafra-gua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3149.

Octubre 16 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Para que á los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma proporción que á los que están en actual servicio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jefes, oficiales y tropa retirados que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, así como los que en aquella clase y en la de activos, auxiliares, guardias nacionales ó simples paisanos hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nacion, y á juicio del gobierno se encuentren físicamente impedidos, serán atendidos y considerados para el pago de sus respectivas pensiones, con la misma proporción que se practica con los jefes y demas clases del ejército permanente en actual servicio. Las pensiones decretadas por la nacion, en premio de los distinguidos servicios que le prestaron los ciudadanos á quienes ha declarado *beneméritos de la patria*, serán pagadas con la misma exactitud y en igual proporción que los presupuestos de las respectivas guarniciones, para que en ningun caso pueda suspenderse el pago á los interesados.

2. Los jefes de la Hacienda nacional y demas subalternos, serán responsables del exacto cumplimiento del artículo anterior.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3150.

Octubre 18 de 1848.—*Orden*.—*Mandando se abone la gratificacion de vestuario á los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, con fecha 14 del actual, se sirve transcribir la suprema orden siguiente:

Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Para evitar los trastornos que ocasionaria, así como el gravámen á la Hacienda Pública, dar á los cuerpos el vestuario por épocas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que en los extractos y ajustes de éstos, se les abone la gratificacion de vestuario que les corresponda mensualmente, sin que la perciban en efectivo numerario; pues solo debe estar afecta al cargo que les resulte del vestuario que el gobierno mande darles ó se les haya ministrado despues de que comenzó á referir el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado. Al expedir á dichos cuerpos cuando marchen de un punto á otro, los ceses correspondientes, se expresará el alcance que por dicha gratificacion les resulte, para que no se confunda con el de haberes, de lo que se originaria un grave perjuicio á los individuos ó al erario nacional.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Insértolo á vd. para su inteligencia y para que cuide del puntual cumplimiento de la preinserta orden, al recibir el cese de las comisarias que deben expedirlo al cuerpo de su mando, expresando con distincion segun se previene, el alcance que le resulte por haberes y por la correspondiente gratificacion de vestuario, cuyo mensual abono se mandó hacer en los extractos y ajustes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.—*Cela*.

NUMERO 3151.

Octubre 20 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importacion de plazos pendientes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas que por derechos de importacion, de plazos pendientes, reciba de las aduanas marítimas, sin excederse de 1 por 100 al mes de descuento; no pudiendo admitir en pago ninguna clase de créditos.

Esta concesion se limita á solo la suma de seiscientos mil pesos.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3152.

Octubre 25 de 1848.—*Orden*.—*Sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, que uno de los elementos más necesarios para que el ejército progrese, consiste en la buena eleccion de jefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurrien-

do en aquellos, se cubran con personas que, por sus antecedentes, aptitud y servicios, sean acreedoras á que las atienda el gobierno.

Para este fin ordena el mismo Excmo. Sr. presidente, que forme V. S. relaciones por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallen sin colocacion ó con licencia ilimitada, acompañando á ellas informe individual sobre los servicios, conducta, valor, patriotismo y lugar de residencia de cada uno. Estos datos servirán al gobierno para proveer las vacantes que ocurran en los más dignos de obtenerlas, en bien y mejora de la institucion militar.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3153.

Octubre 31 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional moviliaria, en los Estados fronterizos y sus límites, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

2. El gobierno no podrá usar de esta autorizacion por más de un año, y nunca ocupará á un mismo cuerpo de esa fuerza por más de seis meses.

3. A proporcion que vaya aumentando el ejército, irá disminuyendo el servicio de la guardia nacional.

4. El gobierno podrá hacer, á los Estados que lo necesiten, los suministros con-

venientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza nacional de que se trata, manteniéndola totalmente á cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio ó residencia.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3154.

Octubre 31 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Para que se ministren diez mil pesos á la familia de D. Agustin de Iturbide.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, ministrará á la familia de D. Agustin Iturbide, de los fondos más disponibles que hubiere, la cantidad de diez mil pesos, con que pueda erogar los gastos de posesion de las tierras que se le concedieron en Tejas ó la Alta California, por decreto de 8 de Abril de 1835, imputándose dicha suma al millon que decretó la junta provicional gubernativa de 21 de Febrero de 822.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, senador secretario.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico, á 31 de Octubre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Tengo el honor de trascribirlo á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3155.

Noviembre 2 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*Para que el gobierno nombre con aprobacion del senado, y en su receso, del Consejo, la comision de límites*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno nombrará con aprobacion del senado, y en su receso, del Consejo de gobierno, la comision de límites de que habla el artículo 5º del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo.

2. La comision llevará cuatro ingenieros auxiliares. De entre ellos nombrará el gobierno un secretario, y además, si fuere necesario, otro individuo versado en la lengua inglesa, que desempeñe las funciones de intérprete.

3. Los sueldos de estos empleados, mientras dure la comision, son los siguientes: Del comisario, setecientos pesos mensuales.

Del agrimensor, que deberá ser ingeniero geógrafo, seiscientos.

De dos ingenieros, trescientos pesos cada uno.

4. Se autoriza al gobierno para gastar hasta la cantidad de ocho mil pesos en los instrumentos que sean necesarios para los trabajos de la misma comision.

6. Se le autoriza igualmente para que pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos, en los gastos de viaje de los empleados de la comision, y en los demas extraordinarios é imprevistos que se necesiten.—*Manuel José de Aranda*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco de Urquidí*, diputado secretario.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3156.

Noviembre 2 de 1848.—*Decreto del gobierno*.—*En que se declaran nulos los artículos 2º al 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Habiendo quedado insubsistentes desde la publicacion de la acta de reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, publicada el 20 del próximo pasado Octubre, por exigirse en ellos á los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1º y 3º de la acta de reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuan-

do por el artículo 4º de la misma acta se dispone que esa prueba se hará según una ley que debe dar el congreso general.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*J. M. Lafra-gua*, secretario del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia. México, Noviembre 2 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3157.

Noviembre 2 de 1848.—*Orden*.—Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocacion en el ejército.

El Excmo. Sr. presidente ha estado siempre en la firme persuasion de que la disciplina, moralidad, instruccion, valor y demas prendas que constituyen al verdadero militar republicano, no pueden hallarse en ningun ejército que no esté formado sobre la base de un excelente cuadro de jefes y oficiales; en consecuencia se ha servido disponer, que las vacantes que vayan ocurriendo en los cuerpos, se cubran por personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios merezcan ser preferidos.

A este fin ordena S. E. que mande V. S. formar relaciones, por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallan sin colocacion ó con licencia ilimitada, y las remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible, acompañando á ellas un informe individual, sobre la aptitud, honradez, servicios, conducta, patriotismo y lugar de la residencia de cada uno.

Servirán estos datos al gobierno para proveer las vacantes de que se trata, con el acierto que desea el Excmo. Sr. presidente, designando á los jefes y oficiales que sean más dignos de ser preferentemen-

te ocupados, con honor y provecho, en la gloriosa carrera de las armas.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3158.

Noviembre 4 de 1848.—*Decreto*.—Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

2. Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive. Segundo, robustez legalmente calificada. Tercero, no tener madre viuda, ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare. Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario ó tahir de profesion. Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion, y certificado su recibo por el respectivo comisario.

4. El tiempo de servicio por enganche

no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

5. El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; á las demas clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion fisica y moral que sea más conveniente para la conservacion de su salud y el amor al orden y á las instituciones, prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

6. Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

7. Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieran las cualidades de que habla el artículo 2º de esta ley; y á los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

8. Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes

se pronuncie sentencia en juicio criminal por robó ú otro delito infamante.

9. El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del congreso.

10. Entretanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distritos y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala.....	1,389,520	2,231
Jalisco.....	679,111	1,104
Puebla.....	661,902	1,075
Yucatán.....	580,984	1,503
Guanajuato.....	513,606	852
Oaxaca.....	500,278	825
Michoacán y Colima.....	497,906	821
San Luis Potosí... ..	321,840	532
Zacatecas.....	343,268	565
Veracruz.....	254,380	408
Chiapas.....	141,206	232
Querétaro.....	120,560	198
Tabasco.....	63,580	140
		10,000
Durango.....	162,618	
Sinaloa.....	147,000	
Chihuahua.....	147,600	
Sonora.....	124,000	
Nuevo Leon.....	101,108	
Tamaulipas.....	100,068	
Coahuila.....	75,340	
Baja California.....	20,152	
Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-		